



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, el demandado solicitó al Juzgado el archivo del proceso, por considerar que existe pleito pendiente por la misma causa y las mismas partes, petición que el Despacho se abstuvo de resolver en su momento, por cuanto no se había acreditado en debida forma el derecho de postulación.

En dicho memorial el accionado afirma que recibió una llamada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, a través de la cual le informaron la existencia de la presente causa en su contra. Afirmación del todo falaz, dado que ningún empleado de esta célula judicial realiza tales actos dentro del proceso, pues la notificación del mismo es una carga de la parte demandante.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 101 del CGP, el demandado formuló excepción previa de pleito pendiente, la cual será decidida por este estrado, previa reseña de sus fundamentos.

#### ANTECEDENTES

Refiere la parte accionada que Seguros del Estado instauró la presente demanda en su contra, siendo admitida el 16 de febrero de esta anualidad y siéndole notificada el 23 del mismo mes y año.

Aduce que en la Superintendencia Financiera cursa un proceso de protección al consumidor instaurado por Anderson Rengifo contra Seguros del Estado, la cual se instauró y admitió con anterioridad a la presente causa procesal, esto es el 04 de febrero de 2021.

El trámite ante la Superfinanciera tiene como fin que se afecte la póliza Flexivida N° 41-80-10000000591 y las pretensiones del caso bajo estudio están dirigidas a la declaratoria de nulidad de la misma, configurándose entonces, la excepción de pleito pendiente.

Por su parte, Seguros del Estado estructura su postura aduciendo que, la alegación de dicho medio exceptivo debe acompañarse, para su eventual prosperidad de las pruebas que la respalden. Aunado a ello, dentro del proceso no se ha probado la identidad de pretensiones y de causa, elementos estos indispensables para su declaración.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

Sobre esta excepción se ha decantado:

*“(...) la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”.*

*Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.*

*Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó: “(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224- 01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*

*“El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos”<sup>1</sup>*

De otra parte, doctrinariamente se ha estipulado sobre el tema en comento:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-353 de 2019. M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

*juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)*

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)*

*“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>2</sup>*

Se tiene entonces que, para declarar el perfeccionamiento de esta excepción, los dos procesos en cursos deben coincidir en: las partes, los hechos y las pretensiones.

Aplicadas las anotaciones previas al caso concreto, se avista que, en efecto, existen dos procesos en curso, que las partes pleitantes son las mismas y los hechos generadores de la reclamación, así como las pretensiones se acompañan entre sí.

Al respecto, cumple acotar que en el *sub exánime* las pretensiones van dirigidas a que se declare que el señor Anderson Rengifo Amaguaña incurrió en reticencia al celebrar el contrato de seguro N° 1-80-1000000591 del 26 de noviembre de 2019, al proporcionar información errada a la aseguradora en lo que respecta a sus activos, pasivos, ingresos que Seguros de Vida del Estado, se negó a afectar el contrato en favor del accionado.

Por su parte, el proceso N° 2021-024214 impetrado por el señor Anderson Rengifo contra la aseguradora aquí demandante, a instancias de la Superintendencia de Sociedades, tiene como objeto que se declare que la compañía aseguradora ha vulnerado los derechos como consumidor

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

financiero del actor, por no acceder al pago de la póliza N° 1-80-1000000591, ordenando en consecuencia la cancelación del valor asegurado conforme dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Regional de Calificación de invalides de Nariño.

Bajo tales presupuestos de una parte se pretende la declaratoria de reticencia del tomador, que daría lugar a la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, en virtud de la cual el asegurador busca relevarse de la obligación de pagar el monto asegurado; y de otra, el aquí accionado pide que se ordene a la aseguradora efectuar el pago que se le ha negado, pedimento éste que, de entrada, exige el estudio de la validez del contrato cuya ejecución se así se exige.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, pese a que la acción en curso se radicó ante la oficina de reparto judicial el pasado 18 de diciembre de 2020, su admisión se dio el 16 de febrero de esta anualidad y la notificación de la misma se perfeccionó el 23 de febrero, de conformidad con lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, revisada la causa N° 2021-024214, incoado por el señor Anderson Rengifo Amaguaña contra Seguros del Estado SA, en la Superintendencia Financiera, se evidencia que el curso procesal inició el 02 de febrero hogaño y que la acción se notificó al demandado el 05 de febrero de 2021.

Debe recordarse que dicho expediente digital es de acceso público en la página Oficial de la Superintendencia Financiera, por lo que esta Judicatura pudo constatar la información que aquí se señala.

Al respecto, resulta conveniente traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en torno al momento determinante para establecer la existencia de pleito pendiente, en el que precisó:

*“5.- Conforme a lo indicado, observa la Corte que no se presentan aspectos que permitan deducir la conformación de una vía de hecho, pues, en primer lugar, **determinó que la litis al interior del proceso de pertenencia se cumplió con anticipación al juicio de restitución, pues en el primero se notificó personalmente a los demandados el 4 de noviembre de 2016, mientras que en el de restitución, se efectuó en fecha posterior. Situación determinante que apremió la configuración de la excepción de pleito pendiente.**”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC247-2021 del 25 de enero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03365-00. Francisco Ternera Barrios

Bajo tales presupuestos, es razonable concluir que, el momento determinante para zanjar la excepción de pleito pendiente es aquel en el que se integra el contradictorio en cada uno de los asuntos en disputa.

Así las cosas, siendo que en el proceso que ahora se ventila la litis se trabó con posterioridad al asunto N° 2021-024214, es acertado concluir que si existe pleito pendiente entre las partes y dar cabida a la prosperidad de la excepción planteada por el señor Anderson Rengifo.

Finalmente, atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas a la parte demandante.

Corolario de lo expuesto, este Despacho declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Instar a la parte demandada se abstenga de elevar afirmaciones carentes de veracidad, que involucren la objetividad y adecuada labor de los miembros del despacho.

**TERCERO:** Imponer condena en costas a parte activa de la litis. Se fijan agencias en derecho en un (1) s.m.l.m.v.

**CUARTO.** En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente con las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 07 de septiembre de 2021*  
D. P.

***Firmado Por:***

***Ana Cristina Cifuentes Cordoba***

Proceso Verbal reticencia No. 2021-003  
Demandantes: Seguros de Vida del Estado  
Demandado: Anderson Rengifo Amaguaña  
Auto Interlocutorio N° 912

***Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Nariño - Pasto***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***d049c34c33de576af915eb62a9c2121ac446e753cb3ed1f9a8702168d454  
7cb0***

*Documento generado en 06/09/2021 03:40:08 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***